

Juzgado de lo Social Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939082, Fax: 951939182, Correo electrónico: JSocial.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906744420210006740.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 514/2021. Negociado: T4

Materia: Derecho a antigüedad / Trienios

De: [REDACTED]

Abogado/a: JUAN ANTONIO MORENO GONZALEZ

Procurador/a:

Graduado/a social:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Abogado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 209/24

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, FRANCISCO GARCÍA VALVERDE, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número Dos de los de esta capital, los presentes autos tramitado por el procedimiento nº 514/2021 seguidos ante este Juzgado a instancias de [REDACTED] asistido por el Letrado sr. Juan ÇAntonio moreno Gonzalez ; contra la empresa **AYUNTAMIENTO DE MALAGA asistido por el Letrado Municipal**; sobre derechos y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el actor se presentó demanda, conforme a las prescripciones legales, sobre reclamación de cantidad contra la empresa **demandada**; alegó los hechos e invocó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes que constan en la misma para terminar suplicando al Juzgado se dictara sentencia reconociéndole una antigüedad de 31/07/1995, así como las diferencias devengadas entre enero y diciembre de 2020 por los trienios resultante de dicho reconocimiento, que asciende a un total [REDACTED]

Segundo.- Admitido a trámite la demanda, acordando darle el curso señalado en la ley, citando a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, que se llevó a efecto el día previsto. Celebrada la vista en el día y hora señalados, el actor se ratificó en su escrito de demanda aclarando que reclama la cantidad [REDACTED], que se dan aquí por reproducidas. La empresa demandada efectúa las alegaciones que constan; y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en los autos, y efectuadas las conclusiones o informes oportunos, quedaron los autos vistos para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Primero.- Que el actor, [REDACTED]

M

DE

[REDACTED] percibiendo retribución conforme al Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga.

Que por Resolución del Concejal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga de fecha 01/06/2022 se reconoce al trabajador demandante trienios (8 trienios y fecha vencimiento 9º trienio del 31/07/2022) y fecha de antigüedad del 31/07/1995 (folio 43).

Que por Resolución del Concejal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga de fecha 10/06/2022 se reconoce el abono al trabajador demandante de la cantidad de [REDACTED]

Segundo.- [REDACTED]

Tercero.- Que la demanda objeto del presente procedimiento se presenta en fecha 04/05/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La antigüedad de un trabajador en una empresa no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa, aunque tal prestación de actividad laboral se ha llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas (temporales o indefinidos). Se valora la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican



por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último. Corresponde, por tanto, al convenio colectivo determinar cómo se computa la antigüedad a efectos de los complementos salariales.

Al referirnos al concepto de antigüedad es necesario distinguir lo relativo a las indemnizaciones por la finalización de contrato reguladas en las leyes laborales y procesales, donde el concepto de antigüedad es de determinación legal, constituyendo así un mínimo que puede ser mejorado mediante convenio colectivo o contrato; y antigüedad a otros fines. A efectos de estos otros fines, hay que decir que la antigüedad es un concepto de configuración convencional, y por tanto será el convenio colectivo la norma de aplicación para resolver esta cuestión. Como señala la STS 16/01/2018 (recurso nº 2886/2015) "la antigüedad es una noción compleja que no tiene un sentido unívoco ni una función uniforme en el marco de la relación de trabajo", y que "en el ámbito laboral puede no ser lo mismo la antigüedad a efectos de promoción económica que la antigüedad a efectos de promoción profesional o del cálculo de las indemnizaciones por la extinción del contrato", pero que en general "la ruptura y reanudación de la relación laboral causada por la extinción de contratos temporales no impiden el cómputo de todo el tiempo de servicios para el cálculo del complemento de antigüedad de los trabajadores temporales".

El TS en sentencia de 10 de diciembre de 1992 expresa que "La antigüedad entraña una condición personal del trabajador y el derecho a reclamarla acompaña a éste mientras subsista el contrato de trabajo, no siendo en consecuencia susceptible de prescripción en tanto éste permanezca vivo, sin perjuicio de que puedan prescribir, éstas sí, las consecuencias que de ella se deriven".

[REDACTED]

Las percepciones salariales conforme al art. 59.2 ET el plazo de prescripción es de un año que "se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". Por consiguiente, el día a quo es la fecha en que debió percibir el salario (STS 29/09/1994). En lo relativo al momento del pago del salario, a tenor del art. 29.1 ET será "en la fecha y lugar convenidos o



conforme a los usos y costumbres”. Agregando el art. 29.1 párrafo primero in fine ET que “El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes”.

[REDACTED]

[REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la empresa AYUNTAMIENTO DE MALAGA; debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad [REDACTED] correspondiente a trienios del año 2020.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno a tenor del art. 191.2.g) y art. 192 LRJS.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

